

DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen medidas para los permisionarios de distribución de Gas Licuado de Petróleo relativas al cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de mantenimiento y sustitución de infraestructura y equipos, así como capacitación de personal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LOS PERMISIONARIOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN MATERIA DE MANTENIMIENTO Y SUSTITUCIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPOS, ASÍ COMO CAPACITACIÓN DE PERSONAL.

PEDRO JOAQUÍN COLDWELL, Secretario de Energía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2, fracción IV, 80, fracción II, 84, fracciones XV, XVI, XVIII, XIX y XXI, y Transitorio Vigésimo Primero de la Ley de Hidrocarburos; 54 del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; y 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, y

CONSIDERANDO

Que el 11 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Hidrocarburos, en cuyo artículo 80, fracción II, se establece que corresponde a la Secretaría de Energía determinar la política pública en materia energética aplicable a los niveles de almacenamiento y a la garantía de suministro de hidrocarburos y petrolíferos, a fin de salvaguardar los intereses y la seguridad nacionales, mediante medidas que deberán cumplir los Permisionarios que se establecerán mediante disposiciones de carácter general o bien en los permisos correspondientes.

Que de acuerdo con el artículo 84, fracciones VI, XVIII y XXI, de la Ley de Hidrocarburos son obligaciones de los permisionarios prestar los servicios de forma eficiente, uniforme, homogénea, regular y continua; presentar anualmente el programa de mantenimiento de sus sistemas e instalaciones y comprobar su cumplimiento con el dictamen de una unidad de verificación debidamente acreditada, así como presentar la información que les sea requerida por la Secretaría de Energía con relación a las actividades reguladas.

Que, conforme al artículo 48 de la Ley de Hidrocarburos, la distribución de Gas Licuado de Petróleo requiere del permiso otorgado por la autoridad competente, y que el Transitorio Vigésimo Séptimo del mismo instrumento establece que dichos permisos y su regulación serán emitidos por la Secretaría de Energía hasta el 31 de diciembre de 2015.

Que de conformidad con el artículo 36 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, los permisionarios serán responsables por el producto que distribuyan, desde su recepción y hasta la entrega al usuario o al usuario final.

Que los permisionarios, conforme a lo dispuesto por el artículo 54 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, deberán presentar a la Secretaría de Energía la información respecto del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Hidrocarburos.

Que el gas licuado de petróleo es un petrolífero que es utilizado por el 70% de la población a nivel nacional como combustible para satisfacer sus necesidades energéticas, por lo que es de suma importancia garantizar su suministro mediante instalaciones y equipos propiedad de los permisionarios que cumplan con las especificaciones técnicas y condiciones de seguridad señaladas en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Que el programa de mantenimiento a que se refiere el artículo 84 fracción XVIII de la Ley de Hidrocarburos, es una obligación aplicable a los permisionarios de distribución de gas licuado de petróleo a partir de la entrada en vigor de dicha ley, y que las presentes disposiciones administrativas precisan el contenido de dicho programa y se establecen con el objeto de incrementar las condiciones de seguridad con que se presta el servicio.

En consecuencia, para coadyuvar a que el servicio de distribución de Gas Licuado de Petróleo se preste de forma eficiente, uniforme, homogénea, regular y continua, contribuyendo a elevar las condiciones de seguridad del mismo, se emiten las siguientes:

DISPOSICIONES

PRIMERA. Las presentes disposiciones administrativas de carácter general son aplicables a los permisionarios de distribución de Gas Licuado de Petróleo por medios distintos a ductos.

SEGUNDA. Los permisionarios de distribución de Gas Licuado de Petróleo contarán con instalaciones y equipo necesario, de su propiedad o en legítima posesión, que cumplan con las especificaciones técnicas y condiciones de seguridad previstas en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables para la prestación del servicio y capacitarán a su personal de conformidad con la normatividad vigente.

TERCERA. A efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, en el caso de los recipientes transportables, la identificación de la propiedad se ajustará a lo establecido en la NOM-008-SESH/SCFI-2010 o la que la sustituya, por lo que los Permisionarios no podrán realizar la actividad de distribución de Gas Licuado de Petróleo en recipientes que no sean de su propiedad.

CUARTA. Las instalaciones y equipos utilizados por los permisionarios en el desarrollo de sus actividades, estarán sujetos al programa anual de mantenimiento previsto en el artículo 84, fracción XVIII de la Ley de Hidrocarburos, el cual contendrá la programación cronológica que garantice el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en materia de seguridad industrial, así como las medidas de reforzamiento de dichas normas en materia de sustitución de equipo, mantenimiento y capacitación del personal en el periodo anual siguiente a su presentación a la Secretaría de Energía (en adelante el Programa de Mantenimiento).

QUINTA. El Programa de Mantenimiento deberá identificar las actividades a realizar en materia de mantenimiento, capacitación de personal y la sustitución de equipos, así como la Norma Oficial Mexicana a la que están sujetas dichas actividades y para esos efectos, deberá especificar lo siguiente:

- a) Las instalaciones y vehículos sujetos a mantenimiento, los recursos humanos sujetos a capacitación y el monto estimado a invertir de manera mensual en dichas actividades.
- b) Los equipos de distribución a ser sustituidos y sus capacidades, identificando su fecha de fabricación y el monto estimado a invertir de manera mensual en dichas actividades.
- c) El detalle de los vehículos que van a ser sustituidos, incluyendo el tipo de vehículo, el número económico, la capacidad, el modelo, la marca, el número de serie del recipiente y las placas de circulación; su registro en el permiso correspondiente, así como el monto estimado a invertir en dichos equipos.

SEXTA. El cumplimiento del Programa de Mantenimiento se financiará del margen comercial de cada permisionario, en una proporción que no será menor, durante 2015 y 2016, a 41 centavos por kilogramo de gas adquirido en promedio durante un periodo de 12 meses anteriores a cada ejercicio, mismo que será computado de octubre a septiembre.

SÉPTIMA. Al menos el 52% de los 41 centavos por kilogramo del margen comercial será dedicado a sustitución de equipo y como máximo el 48% restante se destinará a mantenimiento y capacitación en materia de prevención y atención de siniestros.

OCTAVA. El monto de inversión anual mínimo que destinará cada permisionario a la ejecución del Programa de Mantenimiento, se determinará conforme al siguiente procedimiento:

- a) Dentro de los diez primeros días hábiles del mes de noviembre del año, cada permisionario presentará el Programa de Mantenimiento correspondiente al año siguiente, en el cual deberá incluir el escrito señalado en el Anexo 1 e indicará el volumen en kilogramos y el monto de compras totales de Gas Licuado de Petróleo efectuadas en el periodo de 12 meses anteriores a cada ejercicio, que será computado de octubre a septiembre, acompañando los comprobantes de compra que reúnan los requisitos señalados por las disposiciones jurídicas aplicables.
- b) El monto mínimo de inversión comprometida será equivalente a 41 centavos por kilogramo de gas adquirido en el periodo de 12 meses anteriores a cada ejercicio, que será computado de octubre a septiembre.
- c) Para el caso de nuevos permisionarios, el volumen de gas será estimado conforme al programa de inversión que haya presentado al solicitar el permiso para realizar la actividad de distribución.
- d) La Secretaría de Energía verificará la propuesta de inversión presentada por el Permisionario en su Programa de Mantenimiento y, en su caso, requerirá información adicional. Se entenderá la resolución en sentido afirmativo al promovente en el supuesto de que transcurrido un mes de su presentación, no se haya emitido consideración alguna.

- e) En el caso de que un permisionario no presente el Programa de Mantenimiento, con independencia de las sanciones a que haya lugar por incumplimiento a las obligaciones de los Permisionarios conforme al marco legal aplicable, la Secretaría de Energía lo determinará conforme a lo establecido en los incisos a) y b) anteriores, para dar cumplimiento a las siguientes Normas Oficiales Mexicanas o las que, en su caso, las sustituyan:
- a. NOM-001-SESH-2014, Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación.
 - b. NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento.
 - c. NOM-008-SESH/SCFI-2010, Recipientes transportables para contener Gas L.P. Especificaciones de fabricación, materiales y métodos de prueba.
 - d. NOM-009-SESH-2011, Recipientes para Contener Gas L.P., tipo no transportable. Especificaciones y métodos de prueba.

Los permisionarios deberán informar trimestralmente a la Secretaría de Energía, a través del módulo que se establezca en el Sistema Institucional de Gas (SIGAS) o el que la sustituya, durante los primeros quince días hábiles de los meses de abril, julio, octubre y enero, el avance en el cumplimiento del Programa de Mantenimiento, así como la información referente al destino final y las cantidades de los equipos sustituidos y dados de baja, agregando la documentación que ampare la sustitución realizada, conforme al detalle descrito en el Anexo 2 de las presentes Disposiciones Administrativas de Carácter General.

Se podrá cumplir con esta obligación a través de reportes electrónicos del Fideicomiso para reposición de Activos de la Industria de Gas L.P. (FIRAGAS), siempre y cuando se cumplan con todas las especificaciones requeridas en el anexo mencionado.

Anualmente, la Secretaría de Energía realizará una comparación entre el monto de inversión mínimo comprometido y el monto de inversión ejercido y en caso de que éste sea menor, realizará un ajuste para el cálculo de la inversión mínima para el año siguiente, con independencia de las sanciones a que haya lugar por incumplimiento a las obligaciones de los permisionarios conforme al marco legal aplicable. El monto mínimo de inversión a aplicar en los siguientes años será determinado con oportunidad por la Secretaría de Energía.

El Programa de Mantenimiento no sustituye ninguna otra obligación prevista para los permisionarios en las disposiciones jurídicas que les resulten aplicables por las actividades que desarrollen.

NOVENA. La Secretaría de Energía podrá en todo momento verificar el cumplimiento del Programa de Mantenimiento y la veracidad de la información presentada por los permisionarios, para lo cual estará en aptitud de solicitar información a otras autoridades, a otros permisionarios o a cualquier persona relacionada con las actividades de fabricación, destrucción o adquisición del equipo dado de baja por los permisionarios, mediante visitas de verificación o cualquier otro medio que resulte procedente.

Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades en sus ámbitos de competencia.

DÉCIMA. El incumplimiento por parte de los permisionarios de las obligaciones establecidas en el artículo 84 de la Ley de Hidrocarburos respecto del Programa de Mantenimiento objeto de las presentes disposiciones, dará lugar a las sanciones previstas en dicha Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de su Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes disposiciones administrativas de carácter general entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Conforme a lo previsto en el Transitorio Quinto de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las presentes disposiciones administrativas de carácter general continuarán vigentes hasta en tanto entren en vigor las que sobre el particular emita el citado órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En ese sentido, después de la entrada en vigor del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las menciones realizadas a la Secretaría de Energía se entenderán hechas a la referida Agencia.

TERCERO. Los permisionarios deberán presentar ante la Dirección General de Petrolíferos de la Secretaría de Energía, el Programa de Mantenimiento previsto en la disposición Quinta y conforme a los lineamientos de la disposición Octava. Luego de que entre en vigor el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el citado Programa se deberá presentar ante dicha Agencia, durante los primeros diez días hábiles del mes de abril de 2015, el cual, por única vez, abarcará un periodo menor a doce meses. En caso de que no sea presentado en tiempo, la Secretaría de Energía o la referida Agencia, según sea el caso, podrán determinarlo con la información disponible, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables por incumplimiento a las obligaciones establecidas por la Ley de Hidrocarburos para la distribución de gas licuado de petróleo.

CUARTO. Los nuevos adherentes al Fideicomiso para reposición de Activos de la Industria de Gas L.P. presentarán su Programa de Mantenimiento tomando en consideración sus obligaciones y el mes en que se integren a dicho Fideicomiso.

QUINTO. En materia de capacitación, los permisionarios deberán observar lo establecido en la DIRECTIVA DIR-DGGLP-001-2011, para la prestación de servicios de Distribución a Usuarios Finales y de Supresión de Fugas de Gas L.P. vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2011 y en el ACUERDO por el que se modifica la Directiva DIR-DGGLP-001-2011, para la prestación de servicios de Distribución a Usuarios Finales y de Supresión de Fugas de Gas L.P., publicada el 24 de marzo de 2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2011, o la que la sustituya y demás normatividad aplicable.

México, D.F., a 19 de febrero de 2015.- El Secretario de Energía, **Pedro Joaquín Coldwell.**- Rúbrica.

Anexo 1

Yo, [nombre] representante legal de la empresa [razón social], permisionario del permiso de distribución de gas licuado de petróleo número [], declaro mi aceptación voluntaria y libre para hacer propios los lineamientos establecidos en las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen medidas para los permisionarios de distribución de Gas Licuado de Petróleo relativas al cumplimiento de la normatividad aplicable al sector, en materia, mantenimiento y sustitución de infraestructura y equipos, así como capacitación de personal, publicadas el XX de febrero de 2015 en el Diario Oficial de la Federación, por lo que acudo en nombre de mi representada a informar sobre el compromiso de adoptar el Programa de Mantenimiento anexo, con la finalidad de dar cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas en él descritas.

Nombre y firma del representante legal

Anexo 2

Información que debe ser presentada por permisionario a través del Módulo de informes a establecerse en el SIGAS o el que la sustituya

- El informe sobre la sustitución de equipos y mantenimiento contendrá la siguiente información:
 - a) Recipientes adquiridos por capacidades
 - b) Recipientes destruidos por capacidades
 - c) Tanques estacionarios adquiridos por capacidades
 - d) Tanques estacionarios destruidos por capacidades
 - e) Listado de vehículos adquiridos
 - f) Bajas vehiculares
 - g) Factura electrónica de compra de los equipos
 - h) Acta de destrucción de los equipos
 - i) Factura electrónica de venta de chatarra o en su caso, comprobante de depósito al Fideicomiso por la venta de chatarra
 - j) Número de plantas y vehículos a los que se le dio mantenimiento.
- El informe sobre las compras contendrá la siguiente información:
 - a) Volumen de compra adquirido por mes debiendo identificar al proveedor
 - b) Factura electrónica que avale la compra reportada

